

Dret i polítiques mediambientals i de sostenibilitat

Tema: Democràcia ambiental

Dr. Gastón Medici-Colombo

Departament de Dret Penal i Criminologia i Dret Internacional Públic
i Relacions Internacionals

Universitat de Barcelona



UNIVERSITAT DE
BARCELONA

El Principio 10

Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo



‘El **mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados**, en el nivel que corresponda.

En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la **información** sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la **oportunidad de participar** en los procesos de adopción de **decisiones**.

Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos.

Deberá proporcionarse **acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos**, entre éstos, el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.’

- Acceso a la información en asuntos ambientales
- Acceso a la participación en los procesos de toma de decisión de incidencia ambiental
- Acceso a la justicia en asuntos ambientales

DEMOCRACIA AMBIENTAL

El Principio 10

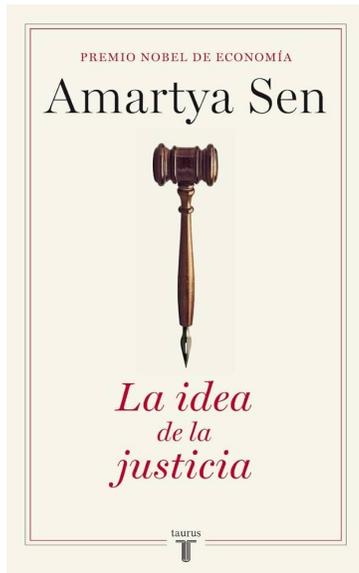
“Principio democrático”: otorga el derecho a las personas a participar de diversos modos en las decisiones que afectan su entorno y calidad de vida... En una sociedad verdaderamente democrática, los gobiernos **no poseen** el monopolio del bien común...

”Nada sobre nosotros sin nosotros”

“(...) redefine la noción central del desarrollo en cuanto proceso participativo, fundado en el diálogo social... excluye nociones puramente verticales de gobernanza, donde las decisiones sobre desarrollo son adoptadas por burócratas en capitales nacionales o, en el peor de los casos, en las oficinas de las instituciones financieras internacionales, sin tomar en cuenta la opinión de aquellas personas y comunidades directamente afectadas por las mismas”

Marcos Orellana (Relator Especial sobre sustancias tóxicas y derechos humanos)

Beneficios de la implementación de estos derechos



Toma de **mejores** decisiones

Aplicación más **eficaz** y de **menor conflictividad social**

Mayor involucramiento del público en los problemas ambientales, mayor **concientización ambiental y social**

Fortalecimiento de la **rendición de cuentas y transparencia** de la gobernanza

Estimulación de práctica democrática y razonamiento público → decisiones más **justas**



Derechos de acceso

Desarrollo sostenible

- Agenda 21
- Declaración del Milenio
- Doc. final Río +20
- ODS

OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE



Derechos humanos



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

OPINIÓN CONSULTIVA OC-23/17
DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2017
SOLICITADA POR LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIO AMBIENTE Y DERECHOS HUMANOS

(OBLIGACIONES ESTATALES EN RELACIÓN CON EL MEDIO AMBIENTE EN EL MARCO DE LA PROTECCIÓN Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL - INTERPRETACIÓN Y ALCANCE DE LOS ARTÍCULOS 4.1 Y 5.1, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1.1 Y 2 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS)

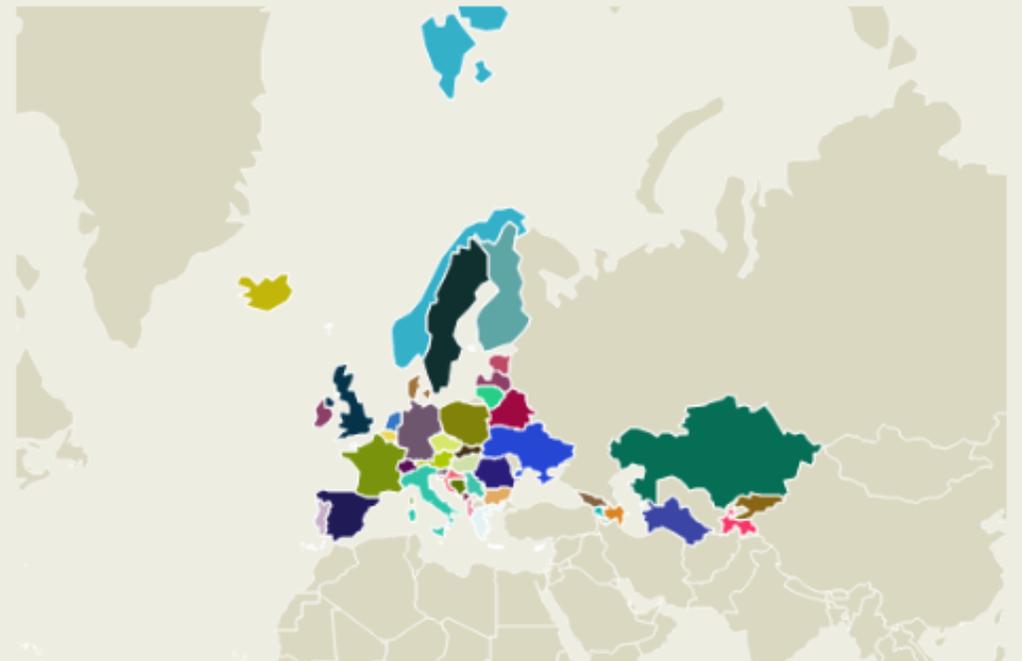


Corte IDH
Protegiendo Derechos

El Convenio de Aarhus

AARHUS CONVENTION

Parties to the Aarhus Convention and their dates of ratification



- Impulsado por la CEPE, proceso “Medio Ambiente para Europa”
- Adopción: 25 de junio de 1998
- Entrada en vigor: 30 de octubre de 2001
- Ámbito de aplicación: Europa y Asia Central (aspiración universal)
- Catálogo de mínimos (obligaciones verticales) y marco institucional
- Preámbulo y 22 artículos + 1 protocolo (Protocolo de Kiev sobre registro de emisiones y transferencia de contaminantes)

El Acuerdo de Escazú

- Río +20 (2012) – Declaración sobre la Aplicación del Principio 10
- ¿Por qué no sumarse a Aarhus?
- Impulsado por CEPAL
- Participación del público e influencia innegable de Aarhus
- Adopción: 4 de marzo de 2018
- Ámbito de aplicación: América Latina y el Caribe (Anexo I)
- Catálogo de mínimos (obligaciones verticales) y marco institucional
- Preámbulo y 26 artículos (2 partes: dogmática y orgánica)
- Consideración de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad
- Entrada en vigor: 22 de abril de 2021



El derecho al ambiente sano

Aarhus

Art. 1:

“A fin de contribuir a proteger el derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente que permita garantizar su salud y su bienestar, cada Parte garantizará los derechos de acceso...”

- Declaración de Reino Unido al momento de la firma del Convenio

Escazú

Art. 1:

“El objetivo del presente Acuerdo es garantizar la implementación plena y efectiva... de los derechos de acceso..., contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible.”

Art 4.1:

“Cada Parte garantizará el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano, así como cualquier otro derecho humano universalmente reconocido que esté relacionado con el presente Acuerdo.”

Principios que guían la implementación del tratado

Aarhus

no
incluye
un
listado

Escazú (Art. 3)

- a. Principio de igualdad y principio de no discriminación (consideración de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad)
- b. Principio de transparencia y rendición de cuentas
- c. Principio de no regresión y de progresividad
- d. Principio de buena fe
- e. Principio preventivo
- f. Principio precautorio
- g. Principio de equidad intergeneracional
- h. Principio de máxima publicidad
- i. Principio de soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales
- j. Principio de igualdad soberana de los Estados
- k. Principio *pro persona*

Implementación nacional

Aarhus

Art. 3.1: Adoptar medidas legales, reglamentarias u de otro tipo necesarias para dar efecto a las disposiciones del Convenio

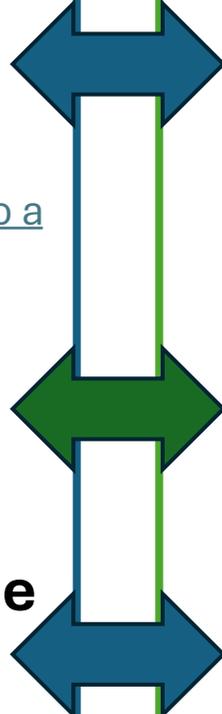
(España: [Ley 27/2006 por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente](#))

Art. 3.2: Facilitar el ejercicio de los derechos por el público

Art. 3.5 y 3.6: Convenio como **catálogo de mínimos**

Art. 3.7: Aplicación a la toma de decisiones internacionales

Art. 3.8: No discriminación



Escazú

Art. 4.3: Adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la implementación del Convenio

Art. 4.4 y 4.5: Facilitar el ejercicio de los derechos por el público

Art. 4.7: Acuerdo como **catálogo de mínimos**

Art. 4.8: Interpretación más favorable al acceso

El acceso a la información ambiental (faz pasiva)

Aarhus: art. 4

1. Puesta a disposición del 'público' de información sobre el ambiente que se solicite (copias de los docs donde esa info se encuentre)
 - **sin que deba invocarse un interés particular;**
 - **tan pronto como sea posible** (a más tardar en un mes)
2. **Denegación razonada** (art. 4.3 y 4.4) (interpretación restrictiva)
3. Redireccionamiento (art. 4.5)
4. Disociación
5. Coste razonable

Escazú: art. 5

1. Acceso del 'público' a info en su poder, bajo su control o custodia (ppio de máxima publicidad)
 - **sin necesidad de invocar interés**
 - **máxima celeridad posible** (30 días máx.) (art. 5.12)
2. **Denegación razonada** de acuerdo con normativa nacional (y DDHH) (interpretación restrictiva y **prueba del interés público**) (art. 5.5-9)
3. Redireccionamiento (art. 5.15)
4. Disociación (art. 5.10)
5. Sin costo o razonable (si debe reproducirse o enviarse)
6. Órgano de control (art. 5.18)

El acceso a la información ambiental (faz activa)

Aarhus: art. 5

1. Deber de **poseer información actualizada** sobre el ambiente y actividades propuestas y en curso que puedan **afectarlo significativamente**
2. Difusión de información necesaria para la prevención ante casos de **amenaza inminente** para la salud o el ambiente
3. :Puesta a disposición de **información abierta de forma progresiva**:
 - Informes sobre el estado del ambiente (a publicar periódicamente)
 - Texto de normativa sobre ambiente
 - Texto de políticas, planes y programas
4. Alentar al sector privado a informar
5. Información sobre productos al consumidor

Escazú: art. 6

1. Deber de **generar, recopilar, poner a disposición y difundir información ambiental relevante** (en la medida de los recursos disponibles) de manera **sistemática, proactiva, oportuna, regular, accesible, comprensible actualizada** (desagregación y descentralización)
2. Difusión de info necesaria para la prevención ante casos de **amenaza inminente** para la salud o el ambiente y sistema de alerta temprana (art. 6.5)
3. Formatos accesible, reutilizable, procesable, reproducible (art. 6.2)
4. **Sistemas de info ambiental** (normativa, políticas, informes, EIA, sanciones...) (art. 6.3)
5. Registro de emisiones y contaminantes (art. 6.4)
6. Diversidad lingüística (art. 6.6)
7. Informe nacional sobre el estado del ambiente (art. 6.7)
8. Info sobre concesiones, contratos, convenios o autorizaciones que impliquen recursos públicos (art. 6.9)
9. Info para consumidores (art. 6.10)
10. Alentar al sector privado a informar (art. 6.12,13)

La participación del público en asuntos ambientales

Aarhus:

Artículo 6 (decisiones sobre proyectos - EIA)

- Participación (**mediante remisión de observaciones, información, análisis, opiniones**) en la toma de decisiones sobre autorización de actividades (Anexo I) o que puedan tener un impacto importante en el ambiente
- Información a los interesados (art. 6.2)
- Plazos razonables para participación efectiva (art. 6.3)
- Participación temprana: “al inicio del procedimiento” (cuando todas las opciones y soluciones sean aún posibles y puede realizarse una influencia real) (art. 6.4)
- Consideración de la participación en la toma de decisión (art. 6.8)
- Información de la decisión final (art. 6.9)

Artículo 7 (decisiones sobre planes, programas y políticas – EAE)

Artículo 8 (decisiones normativas)

Escazú:

Artículo 7

- Participación abierta e inclusiva
- Mecanismos de participación en los procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones de proyectos y actividades que puedan tener un impacto significativo sobre el ambiente o la salud (art. 7.2)
- Participación en otros procesos relativos al ambiente de interés público (ordenamiento territorial, políticas, estrategias, planes, programas, normas, reglamentos) que puedan tener impacto significativo (art. 7.3)
- Plazos razonables para participación efectiva (art. 7.5)
- Participación “desde etapas iniciales”, informada y que sea considerada (art. 7.4,6,8,17)
- Información de la decisión final (art. 7.8)
- Diversidad lingüística (art. 7.11)
- Participación en la toma de decisiones internacionales (art. 7.12)
- Valoración del conocimiento local, diálogo e interacción de visiones y saberes (art. 7.13)
- Referencia al derecho de los pueblos indígenas (derecho a la consulta y consentimiento libre, previo e informado)

El acceso a la justicia en asuntos ambientales

Aarhus: artículo 9

- Acceso a recurso judicial o ante otro órgano independiente e imparcial establecido por ley:
 - a. ante la denegación del acceso a la información (art. 9.1)
 - b. ante la afectación de interés o derecho, debido a razones de fondo o procedimiento, de decisiones (acciones u omisiones) relativas a la participación pública (art. 9.2)
 - c. ante acciones u omisiones de particulares o de autoridades públicas que vulneren las disposiciones del derecho ambiental nacional (art. 9.3)
- Recursos “suficientes y efectivos... objetivos, equitativos, rápidos, no prohibitivos”. (art. 9.4)
- Mecanismos de asistencia apropiadas encaminados a eliminar o reducir obstáculos financieros u de otro tipo (art. 9.5)

Escazú: artículo 8

- Acceso a instancias judiciales y administrativas para impugna y recurrir, en cuanto al fondo y el procedimiento (art. 8.2):
 - a. cualquier decisión, acción u omisión relacionada con el acceso a la información ambiental
 - b. cualquier decisión, acción u omisión relacionada con la participación
 - c. cualquier otra decisión, acción u omisión que afecte o pueda afectar de manera adversa al ambiente o contravenir normas jurídicas relacionadas con el ambiente
- Estándares y garantías para el acceso efectivo a la justicia en materia ambiental (art. 8.3 y 8.4):
 - Órganos especializados
 - Procedimientos efectivos, oportunos, públicos, transparentes, imparciales y no prohibitivos
 - Legitimación activa amplia
 - Medidas cautelares
 - Medidas para facilitar la prueba (inversión de la carga probatoria o carga dinámica)
 - Sistematización de información sobre decisiones
 - Uso de interpretación y traducción de idiomas

Activismo ambiental y defensores ambientales

Aarhus

Art. 3.4

Cada Parte concederá reconocimiento y apoyo a asoc., org. o grupos que tengan por objeto proteger el ambiente

Art. 3.8

Cada Parte velará por que las personas que ejerzan sus derechos de conformidad con las disposiciones del presente Convenio no se vean en modo alguno penalizadas, perseguidas ni sometidas a medidas vejatorias por sus actos...

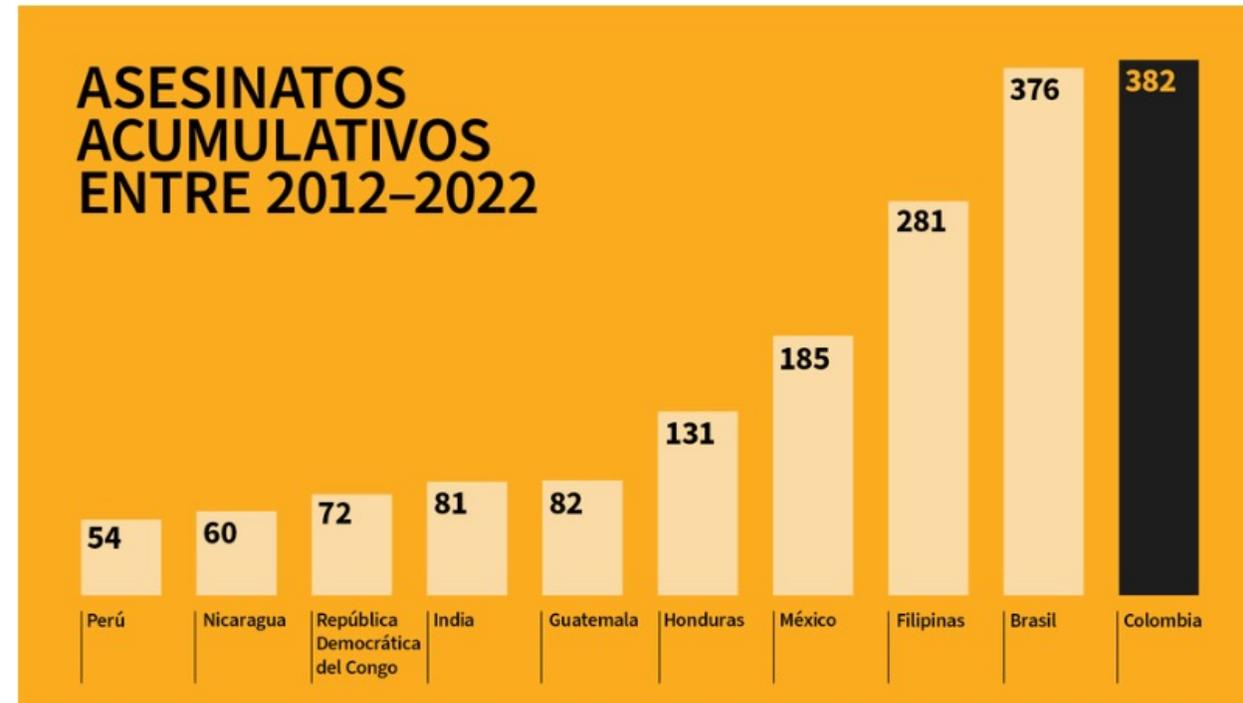
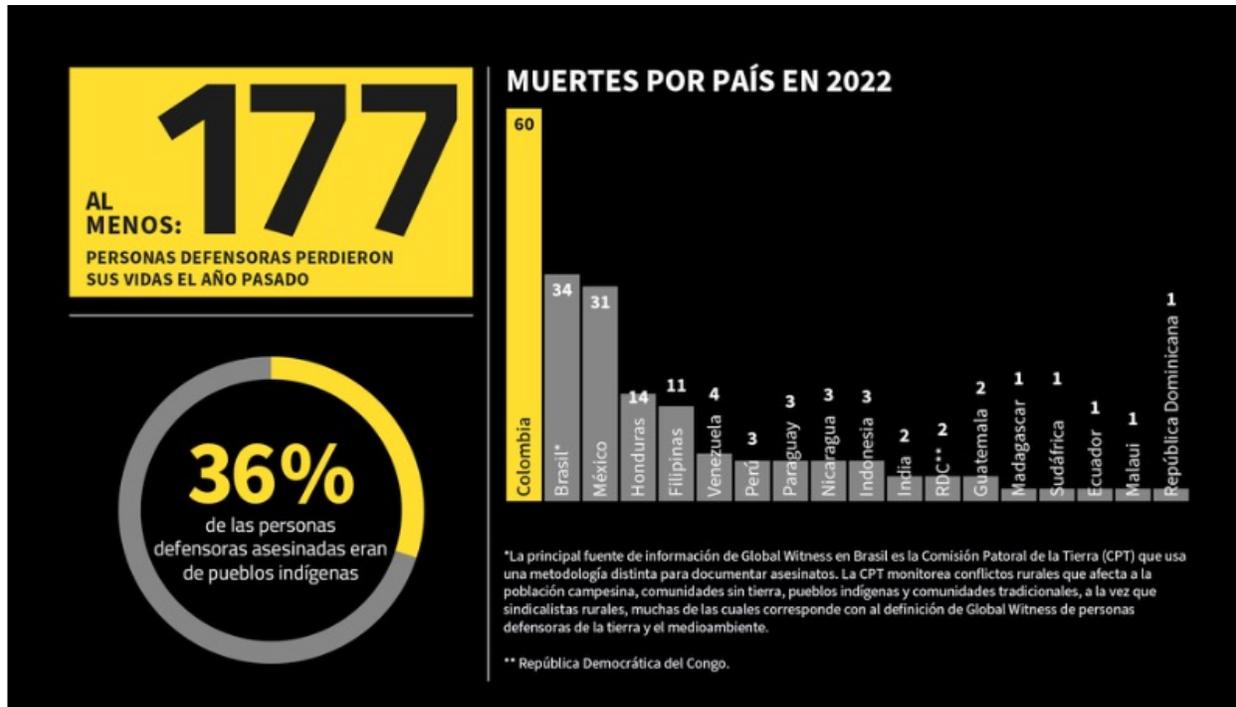
Escazú

Artículo 4.6

Cada Parte garantizará un entorno propicio para el trabajo de las personas, asociaciones, organizaciones o grupos que promuevan la protección del medio ambiente, proporcionándoles reconocimiento y protección.

Defensores ambientales

Fuente: [Global Witness](https://www.globalwitness.org/)



¿Y en Europa?

Defensores ambientales

Aarhus

Designación de un Relator Especial (2022):

- Toma de medidas para la protección de personas en riesgo ('Mecanismo de respuesta rápida')
- Recibir quejas (público, secretaría, Partes)

Escazú

Artículo 9

1. Cada Parte garantizará un entorno seguro y propicio en el que las personas, grupos y org que promueven y defienden los DDHH en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad.

2. Cada Parte tomará las medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover todos los derechos de los defensores de los DDHH en asuntos ambientales, incluidos su derecho a la vida, integridad personal, libertad de opinión y expresión, derecho de reunión y asociación pacíficas y derecho a circular libremente, así como su capacidad para ejercer los derechos de acceso, teniendo en cuenta las obligaciones internacionales de dicha Parte en el ámbito de los DDHH, sus principios constitucionales y los elementos básicos de su sistema jurídico.

3. Cada Parte tomará medidas apropiadas, efectivas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones que los defensores de los DDHH en asuntos ambientales puedan sufrir en el ejercicio de los derechos contemplados en el presente Acuerdo.

- Plan de Acción (en diseño)

Marco institucional

Aarhus

- **Reunión de las Partes** (art. 10):
 - Reuniones periódicas (Grupo de Trabajo de la Reunión de Partes)
 - Seguimiento de la aplicación del Convenio (informes nacionales)
 - Adopción de enmiendas al Convenio, elaboración de protocolos
- **Secretaría** (art. 12)

Escazú

- **Conferencia de las Partes** (art. 15)
 - Reuniones periódicas (al menos cada 2 años)
 - Examen y fomento de la aplicación y efectividad del Acuerdo (información de las Partes), formulación de recomendaciones
 - Elaboración de protocolos, adopción de enmiendas
- **Secretaría** (art. 17)

Mecanismos de seguimiento y cumplimiento

Aarhus

- Art. 15: Comité de cumplimiento

- Decisión RdP I/7: Reglas de funcionamiento y procedimiento

Escazú

- Art. 18: Comité de Apoyo a la Aplicación y el Cumplimiento
(Comité de Aarhus como modelo)

- Decisión COP I/3: Reglas de composición y funcionamiento